Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B., M. A. c/ D., D. N. y Otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 698/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (170/2015), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 1149/1151 por la citada en garantía, en contra del punto III de la resolución de fs. 1147; el cual fuera contestado a fs. 1155/1157 vta. y ante la denegatoria del primero de ellos a fs. 1159/1162 fue concedido el segundo.

I. En la resolución en crisis la magistrada de la instancia de grado entendió que los honorarios regulados al Dr. M. M. A. (letrado del asegurado) se encuentran comprendidos dentro de la cláusula V del acuerdo transaccional que puso fin al proceso.

En contra de dicho temperamento, la citada en garantía interpone y funda recurso de reposición con apelación en subsidio.

La recurrente entiende que por aplicación de la cláusula 3 de la póliza de seguros, al haber el asegurado asumido en el presente litigio su propia defensa, los honorarios de sus letrados quedan a exclusivo cargo de este.

Tal conclusión, entiende, es concordante con lo normado por el artículo 74 del CPCC.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Corrido el pertinente traslado, lo contesta la representación letrada de la parte actora; postulando el rechazo del mismo.

Sostiene que con su pretensión la citada en garantía busca eludir el cumplimiento de lo

establecido en el “punto V del convenio conciliatorio…”.

Alega la accionante que si “observamos que la asunción de las costas en el acuerdo citado lo ha sido inequívocamente (no ha lugar a dudas)… la pretensión actual de desligarse existe una clara incompatibilidad, una especie de inconsistencia violatoria de la buena fe”.

En segundo lugar, postula que el órgano jurisdiccional “carece de competencia para analizar y decidir la operatividad de cláusulas contenidas en contratos cuya validez, operatividad y legitimidad no ha sido planteadas judicialmente en proceso alguno…”.

Sobre dicha premisa, la accionante entiende que “la postura acertada pasa por sostener la vigencia de la asunción de costas efectuada por el recurrente en el acuerdo transaccional homologado y diferir el análisis de la concurrencia de los extremos fácticos invocados por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en el marco del proceso de ejecución de honorarios”.

En tercer lugar, y respecto a la aplicabilidad al caso del artículo 74 del CPCC, la parte actora cita jurisprudencia y recuerda que “como regla carece de sentido señalar que los profesionales sean terceros a los que el acuerdo no es oponible”.

Por último, respecto de la citada norma del Código de rito dice que “ella solo se aplica en los supuestos en os cuales las partes pusieron fin al proceso por transacción o conciliación, pero omitiendo establecer la forma en la que las costas se verían distribuidas”.

La magistrada de la instancia anterior rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió la apelación subsidiaria.

Para decidir del modo en que lo hizo, la juez a quo señaló que del contenido de la cláusula V del acuerdo "no surge la invocación a la cláusula 3

del contrato de seguro vinculante entre la aseguradora y el demandado… cuya operatividad reclama ahora en su planteo la recurrente, pero que ninguna salvedad hizo en el acto transaccional traído a homologación".

Asimismo, la sentenciante entendió que la postura asumida por la compañía de seguros implica una contradicción con su conducta pasada y jurídicamente relevante.

Por último, ante la existencia de acuerdo expreso en materia de costas se resuelve que "resulta aplicable el párrafo tercero de dicha norma (art. 74 CPCC) en cuanto establece: "exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario…".

Se impusieron las costas a la recurrente vencida y se regularon honorarios.

II. El Código Civil y Comercial define a la transacción como un contrato mediante el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones dudosas o litigiosas; el cual produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial (conf. arts. 1641 y 1642).

Al interpretar el artículo 1642 la doctrina ha entendido que "todo contrato tiene eficacia vinculante para las partes. En el caso de la transacción, ello se expresa en el carácter preclusivo de sus efectos, que el artículo en comentario afirma

al disponer –como también lo hacía el código derogado- que la "transacción produce los efectos de cosa juzgada. Esto significa que las partes quedan vinculadas a la composición de intereses alcanzada en ejercicio de su autonomía privada; por tanto, se verán impedidas de replantear la cuestión y volver a discutir sobre los derechos materia de transacción…" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación" Tomo VIII, página 87/88, Ed. Rubinzal Culzoni).

En consecuencia, el de fs. 1106/1107 resulta ser el instrumento a cuyo tenor, a partir de concesiones recíprocas, las partes extinguieron la controversia intersubjetiva de intereses en la cual se encontraban inmensas.

Sobre estas premisas, y en lo que aquí interesa, en la cláusula V del acuerdo se indicó que "las partes convienen que las costas y gastos causídicos quedan exclusivamente a cargo de la citada en garantía hasta el monto transaccional de pesos dos millones…".

Queda en evidencia que ninguna salvedad o exclusión fue realizada en materia de costas u honorarios; mucho menos se dejó constancia que tal obligación se asumía con los límites establecidos en la póliza.

Lo indicado en el párrafo precedente, determine la inaplicabilidad de la regla subsidiaria del artículo 74 del CPCC.

En efecto, se ha dicho que "el precepto en exégesis contempla la imposición de los gastos del proceso cuando el trámite no ha concluido mediante sentencia definitiva… En los supuestos de transacción y de conciliación… se aplica la solución legal en

tanto las partes que han convenido concluir el litigio omitieron la distribución de las costas causídicas, pues si los justiciables han podido decidir sobre el tema principal, por tratarse de un derecho disponible, bien podían haber solucionado la forma y modo del pago de los gastos". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo I, página 302/303, Ed. Astrea)

De este modo es posible concluir que corresponde desestimar los planteos de la citada en garantía, por entender que los honorarios del Dr. Alfaro se encuentran incluidos en la cláusula V del acuerdo.

Por último, cabe que el Tribunal se refiera al precedente registrado como S.I. N° 170/17 que el apelante cita.

En aquella oportunidad, se desestimó el recurso de apelación de la parte actora que pretendía que las costas del desistimiento de su acción contra la citada en garantía (que no participó del acuerdo) fueran distribuidas en el orden causado y no de conformidad con el principio general en la materia.

En el caso que nos ocupa, el recurso versa sobre la inteligencia que debe dársele a la cláusula con la cual la citada en garantía asumió –sin reservas- las costas del proceso.

De este modo, al tratarse de plataformas fácticas diferentes, el precedente es inaplicable.

En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

III. De conformidad con el criterio expuesto en la sentencia interlocutoria N° 172/2017, corresponde precisar que en casos como en el que nos ocupa, no es pertinente que la jueza a quo se expida

sobre la imposición de costas y regule honorarios en la sentencia interlocutoria dictada, dado que constituye una excepción al inciso 3° del artículo 163 del Código Procesal, pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B. Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4, p. 747 ap. F en comentario al artículo 241, Hammurabi 2005).

Por lo expuesto, corresponde revocar la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria de fs. 1159/1162.

IV. Las costas se imponen a la citada en garantía en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regularán conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso (determinación del sujeto obligado al pago de los honorarios), éxito obtenido, labor desarrollada, vinculación con el objeto del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis y 7 de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 1149/1151.

2) Imponer las costas a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. E. T. y los del Dr. C. J. R. M. en la suma equivalente al 7% de lo regulado a favor del Dr. M. M. A., respectivamente; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.)

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS